

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JIMMY BERNAL GARCÍA CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Radicación No. 25754-31-03-001-**2017-00149**-02.

Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante, por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral contra Productos Químicos Panamericanos S.A., para obtener el pago de "*diferencias salariales existentes entre lo devengado por el demandante y los beneficios de la convención colectiva de trabajo del sindicato SINTRAQUIM, desde el 28 de Julio 2016 hasta el 31 de octubre del 2021, en cuantía de \$28'760.958,70*", así como también las diferencias por el mismo período y en atención a los beneficios de la convención colectiva, de cesantías en cuantía de \$5'125.000, intereses a las cesantías en cuantía de \$615.000, primas de servicios en cuantía de \$2'509.739.80, vacaciones en cuantía de \$1'254.869,90, dotaciones en cuantía de \$1'500.800 y aportes a seguridad social integral (salud, pensión, ARL y caja de compensación) en cuantía \$12'487.990; así mismo, al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en cuantía de \$95'873.400, prima extralegal de vacaciones en cuantía de \$6'997.158,

prima extralegal de navidad en cuantía de \$5'830.965, prima extralegal de junio en cuantía de \$5'553.300, prima legal de antigüedad en cuantía de \$1'749.289, auxilio de alimentación en cuantía de \$13'320.000, suministro de leche en cuantía de \$2'196.000, auxilio de recreación en cuantía de \$3'100.000, auxilio extralegal de transporte en cuantía de \$5'469.082, auxilio para fiesta decembrina en cuantía de \$875.000, auxilio extralegal de póliza de seguro de vida en cuantía de \$1'000.000, incentivo de producción en cuantía de \$1'590.000, prima de calor en cuantía de \$402.600 y las costas procesales establecidas en proceso ordinario en cuantía de \$877.803, y las que aquí se causen.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que dentro del proceso ordinario laboral que le antecedió a este juicio, este Tribunal modificó la sentencia proferida en primera instancia, declaró la existencia de un solo contrato de trabajo *“desde el 12 de julio del 2010 hasta la fecha actual”*, y dispuso que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo desde el 12 de septiembre de 2016 cuando se afilió al sindicato; agrega que requirió a la demandada para que cumpla con lo dispuesto en dicha sentencia, pero, solo realizó un abono de \$30.286.445, sin discriminar a qué rubros correspondía ese pago; no obstante, los beneficios convencionales debidos superan dicho monto.
3. La demanda se presentó el 17 de mayo de 2022 (PDF 01), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, despacho judicial que, con auto del 26 de mayo de 2022, negó el mandamiento de pago por considerar que, *“el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, en sentencia de 28 de agosto de 2019, no accedió a las pretensiones de condena solicitadas en el libelo demandatorio, en razón a que las mismas son anteriores al 28 de julio de 2016, fecha en que el actor se afilió al sindicato de la empresa demandada”* (PDF 04).
4. Respecto a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 1º de junio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que reiteró lo dicho en la demanda frente a lo dispuesto en la sentencia del proceso ordinario, por lo que a su entender, PQP debe cancelar los beneficios convencionales del actor, desde la fecha de su afiliación al sindicato, esto es, desde el 28 de julio de 2016, máxime cuando esa decisión se encuentra debidamente ejecutoriada; por tanto, considera que el proveído de la juez desconoce que en la sentencia emitida en el juicio ordinario se indicó que el demandante es beneficiario de la

convención colectiva y que los beneficios allí consagrados superan ampliamente el monto del abono efectuado por la demandada; finalmente, señala que, como la demandada **“NO HA DADO CUMPLIMIENTO INTEGRAL a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sic), esto es, cancelar al demandante los beneficios convencionales desde la fecha de su afiliación al sindicato, esto es, desde el 28 de julio de 2020 hasta que su pago se haga efectivo”**, debe revocarse la decisión de la juez de primera instancia y librarse mandamiento coercitivo (PDF 06).

5. Con proveído del 14 de julio de 2022, la juez de primera instancia dispuso no reponer su decisión, y reiteró que este Tribunal en la sentencia emitida el 28 de agosto de 2019, no impuso condena alguna por concepto de beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo, por cuanto la afiliación del actor al sindicato se dio el 28 de julio de 2016, y en las pretensiones de la demanda se pedían condenas por períodos anteriores, vale decir, entre 2010 y 2015, cuando el demandante no era afiliado a la organización sindical SINTRAQUIM y por ende no era beneficiario de dicha convención colectiva; de otro lado, la juez concedió el recurso de apelación (PDF 09).
6. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 1º de agosto de 2022; luego, con providencia del 8 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre el mandamiento de pago, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si había lugar a negar el mandamiento de pago, a pesar de solicitarse con base en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral que se siguió entre las mismas partes con anterioridad a esta ejecución.

Sea preciso indicar que la juez de primera instancia consideró básicamente, que no era posible librar mandamiento de pago porque la sentencia emitida dentro del correspondiente proceso ordinario laboral seguido entre las mismas partes, no impuso condena alguna por concepto de beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo, como se solicita en esta ejecución.

Al respecto, el artículo 100 del CPTSS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo o seguridad social, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del CGP dispone *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

A su turno, el inciso 1º del artículo 306 del CGP preceptúa que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”* – Negrilla fuera de texto-.

Con base en las anteriores disposiciones, resulta claro que el mandamiento de pago debe librarse con base en las sumas señaladas en la parte resolutive de la sentencia condenatoria; sin embargo, una vez revisado el presente expediente, se advierte que en las sentencias emitidas dentro del proceso

ordinario laboral seguido por el aquí demandante contra la demandada PQP S.A., no se impuso condena diferente a las costas del proceso surtidas en primera instancia, como pasa a ilustrarse:

De un lado, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, de fecha 4 de diciembre de 2018, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de 6 contratos de trabajo entre Jinny (sic) Bernal García contra Productos Químicos Panamericanos, en las siguientes fechas:

1. Del 12 de julio de 2010 hasta (sic) al 31 de agosto de 2010.
2. Del 01 de septiembre de 2011 al 15 de septiembre de 2011.
3. Del 16 de septiembre de 2011 al 30 de septiembre de 2011.
4. Del 01 de octubre de 2011 al 23 de septiembre de 2012.
5. Del 24 de septiembre de 2012 al 27 de julio de 2014.
6. Del 28 de julio de 2014 a la actualidad; este último a término fijo; como se desprende de la prueba documental aportada.

SEGUNDO: Se niegan las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **sí** señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 pesos (sic)”.

Luego, este Tribunal al resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, mediante sentencia del 28 de agosto de 2019, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal 1° de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JIMMY BERNAL GARCÍA contra PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS SA, y en su lugar, se declara la existencia de un único contrato de trabajo realidad entre las partes intervinientes, sin solución de continuidad, desde el 12 de julio de 2010 hasta la fecha actual, el que se ha ejecutado a término indefinido, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal 2° de la sentencia apelada, y en su lugar, se tiene que el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Productos Químicos Panamericanos SA y Sintraquím, desde el 28 de julio de 2016, fecha de afiliación a tal sindicato.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.”

Claramente se observa que en ninguna de las dos providencias se impusieron condenas de pago de suma de dinero alguna, pues se trató de disposiciones meramente declarativas. En consecuencia, lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de la juez de primera instancia; ya que, como lo dijo la a quo en su proveído, si bien este Tribunal reconoció que *“el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la PQP y Sintraquim, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del CST, desde la fecha de su afiliación a tal sindicato, esto es, desde el 28 de julio de 2016”*, también consideró que *“solo a partir de tal calenda pueden aplicarse a su favor, los beneficios aludidos en tal convención”*, y, como *“en las pretensiones de la demanda se piden condenas con anterioridad a tal fecha, esto es, de 2010 a 2015, período durante el cual el demandante no era afiliado a Sintraquím y por ende, no era beneficiario de la referida convención colectiva”*, no había lugar a imponer condena alguna.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto, por lo que, en ese orden, se confirmará de la decisión de la juez, máxime cuando en esta oportunidad no se solicita la ejecución de las costas que fueron impuestas en el proceso ordinario.

Sin costas porque no se ha trabado litis.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JIMMY BERNAL GARCÍA contra PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas porque no se ha trabado litis.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria